

San Carlos de Bariloche, 14 de septiembre de 2021.

Y ESCUCHADO:

El presente caso caratulado por el Ministerio Público Fiscal “P.V.S. (EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR DE EDAD) C/

R.J. S/ ABUSO SEXUAL”, legajo N° MPF-BA-02789-2019; seguido a R.F.J., apodado “xxx”,

instruido con secundario incompleto, argentino,

nacido en fecha xxx en San Carlos de Bariloche, Pcia. de Río Negro, hijo de R.D. y de R.E.,

titular del DNI xxx y domiciliado en xxx de esta ciudad, empleado, tel. xxx; para dictar sentencia:

Y LO REQUERIDO:

I. Por el fiscal Martín Govetto, acusando al nombrado por el siguiente

hecho: “En fecha indeterminada, pero que puede ubicarse en el domingo 23 o el 30 de julio

de 2017 aproximadamente a las 3 de la mañana, en el interior del domicilio de R.F.J.

sito en XXX de esta ciudad, éste ingresó a la habitación

donde se encontraba durmiendo D.P.M., en ese entonces tenía 14 años de edad

y había sido invitada para que durmiera esa noche allí por la hija de R.F.J. con quien tenía

una relación de amistad. R.F.J. se arrodilló al lado del colchón que se encontraba sobre el

suelo y aprovechando esta situación y de manera sopesiva, con su mano la comenzó a

tocar en sus partes íntimas, concretamente en la vagina por debajo de su ropa, M. ante

su sorpresa y temor le sacó la mano, le dijo que no lo hiciera y se dio vuelta, dándole la

espalda. R. ignoró la negativa de M. y volvió a meter su mano por debajo de la ropa

interior de M., tocándole la vagina e introduciéndole los dedos en el interior, luego de lo cual se los olió y se fue hacia el baño, todo contra la voluntad de la adolescente”.

Seguidamente manifiesta que el hecho enunciado constituye el delito

de abuso sexual agravado por acceso carnal, siendo R.F.J. responsable

a título de autor, de conformidad con los arts. 119 3° párrafo y 45 del Código Penal.

Asimismo, solicita de conformidad con lo dispuesto en el art. 212 del

C.P.P. la realización de un acuerdo pleno respecto de R.F.J., imponiéndole

la pena de seis años de prisión. Agrega que tiene antecedentes penales, una condena que

luego de la firmeza de la presente solicitaran la unificación.

Manifiesta la fiscalía que se encuentran acreditadas las circunstancias del hecho con la declaración de P.V.S. madre de la víctima, quien efectúa la denuncia y refiere haber tomado conocimiento del suceso a través de su hija en el consultorio de la psicóloga a quien le hizo el develamiento; la declaración de la víctima D.P.M. que mencionó los pormenores de lo atribuido; la testigo Mercedes Rebattini, psicóloga de la víctima quien conoce del hecho luego del tratamiento con M. por ataques de pánico y años después le cuenta lo que le había sucedido, habla de una joven angustiada conmovida con sueño interrumpido, con estrés postraumático, con expresión retardada. Que se suma lo dicho por D.J., padre de la víctima quien conoce el suceso a través de su hija; el testimonio de Andrea Maccione, psicóloga del CIF a quien también le relató el episodio y le efectuó una pericia psicológica, le dijo sobre el ataque circunstanciado en tiempo, modo y lugar, señaló que M. está lúcida, tiene un relato consistente en el tiempo claro y sin contradicciones acorde al lenguaje gestual, que presenta sintomatología de intrusión angustia y constata estrés postraumático. Los dichos de B.M., novio de M. a quien también le contó el episodio; los de Mariela Mirabelli, médica del Hospital Zonal y de Gabriela Varone, quienes efectuaron el protocolo de abuso en el Hospital Zonal. Asimismo, pone en conocimiento la copia certificada de la sentencia en el legajo MPF-BA-2106-2018 y el informe del Registro Nacional de Reincidencia. Con todo ello se encuentra probada la materialidad del suceso y autoría del imputado, por lo que solicita la aplicación del procedimiento previsto por los artículos 212 y 213 del C.P.P.

II. Dada la palabra a la defensa ejercida por el letrado Marcos Ciciarello, solicita se homologue el acuerdo arribado, sin objeciones a tenor del art. 65 del C.P.P. Agrega haber hablado con su asistido y cotejadas las evidencias del legajo fiscal. Asimismo manifiesta que no renunciara a los plazos procesales pero que ha acordado con su

asistido que el mismo se presentará de manera voluntaria a los fines de cumplir su condena

ante la Oficina Judicial el día 28 de septiembre de 2021.

III. Haciéndosele conocer el hecho al acusado, los alcances propuestos y las previsiones del art. 212 y concordantes del Código Procesal Penal, de su facultad de

aceptar o no, R.F.J. manifiesta su responsabilidad en el suceso atribuido, su participación y culpabilidad, y acuerda con la calificación y la pena.

Y CONSIDERADO:

En primer lugar el acuerdo propuesto por las partes entendemos debe ser aceptado, porque los requisitos que se determinan como esenciales para que la sentencia sea válida, conforme el art. 189 del C.P.P., se encuentran reunidos.

Se ha enunciado la composición fáctica en la que tiene asiento la acusación y su encuadramiento legal. La autoría como la culpabilidad está reconocida por la

aceptación que realizara el imputado, la evidencia no ha sido controvertida por las partes,

habilitando de este modo el pronunciamiento que aquí dictamos.

Del análisis de la prueba referida por el fiscal en la audiencia, se advierte que resultan de utilidad y tienen pertinencia para cimentar válidamente la atribución. Esta fundamentación permite concluir que el reconocimiento y aceptación de responsabilidad que efectuara el imputado resulta coherente y legal, en tanto se corresponde con el cuadro probatorio expuesto.

El encuadramiento jurídico propuesto y aceptado se ajusta a derecho, como también la pena se observa dentro de los parámetros regulados en nuestro código de

fondo.

Conforme lo analizado precedentemente, la acusación se encuentra debidamente fundamentada, el hecho correctamente calificado y la pena legalmente establecida; por lo que, ante el cumplimiento de las pautas formales esenciales que aquí se

revisan, corresponde que el acuerdo sea homologado -art. 212 del C.P.P.-.

Por ello,

SE RESUELVE:

I. ACEPTAR MEDIANTE HOMOLOGACIÓN EL ACUERDO AL QUE ARRIBARON EL FISCAL MARTÍN GOVETTO, EL IMPUTADO R.F.J. JUNTO A SU LETRADO

DEFENSOR MARCOS CICIARELLO. (ART. 14, 65, 212 Y CCTES. DEL C.P.P.).

II PENALMENTE DECLARAR AUTOR RESPONSABLE A R.F.J. DEL HECHO MATERIA DE ACUSACIÓN

QUE CONFIGURA EL DELITO DE ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL, Y EN

CONSECUENCIA, CONDENARLO A LA PENA DE SEIS AÑOS DE PRISIÓN, CON

COSTAS -ARTÍCULOS 45, 119 TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL Y ART. 266

DEL C.P.P.-.

III. LIBRAR EL OFICIO CORRESPONDIENTE AL REGISTRO

PROVINCIAL DE CONDENADOS POR DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL A

TENOR DEL ARTÍCULO 191 TERCER PÁRRAFO DEL C.P.P.

IV. HACER SABER A LA VICTIMA A TRAVÉS DE LA FISCALÍA

RESPECTO DE LO NORMADO POR EL ART. 11 BIS DE LA LEY 24.660-.

V. DISPONER QUE R.F.J. DEBERÁ

PRESENTARSE EN FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EN LA OFICINA JUDICIAL A

LOS FINES DEL CUMPLIMIENTO DE SU CONDENA.PROTOCOLIZAR, FIRME, COMUNICAR Y REMITIR AL JUZGADO

DE EJECUCIÓN NRO. 12.

ROMINA MARTINI

JUEZA DE JUICIO

Firmado

digitalmente

por BURGOS

Marcos Rafael

Fecha:

2021.09.28

09:22:25

-03'00'

GREGOR JOOS
JUEZ DE JUICIO